

126

29
f



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**EFFECTOS QUE PRODUCE EL CAMBIO DE REGIMEN
PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO DE SOCIEDAD
CONYUGAL A SEPARACION DE BIENES EN
RELACION A DERECHOS DE TERCEROS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIDA ESTRADA CASTILLO

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCIA FLORES

MEXICO, D.F. 1998.

259693

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Mi eterno agradecimiento.

A MI ESPOSO:

Por su gran cariño, comprensión y
apoyo.

A MIS HIJOS:

Que siempre encontramos profunda
comunicación entre nosotros.

A MIS HERMANOS:

Con mucho cariño.

**A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y
PROFESORES:**

Gracias por brindarme su apoyo.

A DIOS:

Por haberme dado el don de existir y
ver realizado mi sueño.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

Con gratitud imperecedera.

A MI MAESTRO ASESOR DE TESIS

LIC. MARGARITO GARCIA FLORES.

Con mi respeto y agradecimiento por sus enseñanzas y
por su dirección en esta tesis.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

MATRIMONIO.	2
a) DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES.	6
b) DEL MATRIMONIO.	8
1. EN RELACION A LOS BIENES.	13
2. A LOS HIJOS.	16
3. TERCEROS PERJUDICADOS.	17
c) DEL DIVORCIO.	19
1. FORMAS.	19

CAPITULO II

DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS.	28
a) PARENTESCO.	31
1. CLASES.	31
2. EFECTOS.	35
b) ALIMENTOS.	37
c) PATERNIDAD.	42
d) FILIACION.	43
d) LA ADOPCION.	50

CAPITULO III

DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.	54
a) SOCIEDAD CONYUGAL.	73
b) SEPARACION DE BIENES.	86
c) DEL PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE REGIMEN PATRIMONIAL.	88

CAPITULO IV

DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS CONYUGES.	94
a) DE LOS BIENES.	95
b) DE LA TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES.	97
c) DE LAS DEUDAS ANTERIORES AL CAMBIO DE REGIMEN.	100
d) EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON EL CAMBIO DE REGIMEN.	101
e) OPINION PERSONAL.	108
CONCLUSIONES.	111
BIBLIOGRAFIA.	116

INTRODUCCION

Todos tenemos la oportunidad de conocer o estar inmersos en lo que nuestro sistema jurídico ha denominado Regímenes Matrimoniales, los cuales se han ido transformando conforme a las necesidades de la sociedad que cambia continuamente; sin embargo, no es suficiente el esfuerzo de nuestros legisladores, pues se presentan grandes posibilidades de enfrentar nuevos y mejores retos, con iniciativas que realmente impulsen normas jurídicas que den forma a un sistema jurídico, con deseo de dar respuesta a una nueva sociedad de mexicanos.

En cuanto al tema que queremos someter a consideración para optar por el Título de Licenciado en Derecho, no es menos importante la obtención equitativa de los beneficios, que la legislación debe dar tanto a la pareja como a sus descendientes o ascendientes, así como a terceros.

La ley, con el simple hecho de solicitar que bajo "Protesta de decir verdad", se autoriza el cambio de régimen conyugal; por lo que es necesario impulsar cambios que nos hagan posible conocer a fondo y con total certidumbre los bienes que poseen los cónyuges, para así, estar en posibilidad de tener mayores elementos de defensa a los Terceros, sabemos que el Ministerio Público como Representante Social, tiene la obligación de velar por

los intereses de dichos Terceros Perjudicados; máxime cuando dichos terceros son menores acreedores de alimentos, por lo tanto, debemos darles normas que nos den la posibilidad de corroborar los bienes que constituyen la sociedad conyugal, incluso si sobre dichos bienes existen gravamen alguno, mediante oficios que gire el Registro Público de la Propiedad (por aquello de los gravámenes que pueden afectar sus bienes), y al Tribunal Superior de Justicia, para que informe la existencia o no, de Juicios donde se reclamen prestaciones de carácter económico.

Por lo tanto, gracias a un estudio metódico y sistematizado, ponemos a consideración algunas variantes interesantes que la ley deben presentarnos y donde la misma no presenta, y porque es necesario legislar al respecto, a fin de proteger los intereses de Terceras Personas de buena fe, que en este caso vienen a ser los acreedores, tanto privilegiados como los no privilegiados.

CAPITULO I

MATRIMONIO

Sin duda podemos manifestar que el matrimonio es en nuestro derecho mexicano, una institución que alcanza una importancia sin comparación; aunque haya autores que intentan el criterio de que es más importante el parentesco por consanguinidad y especialmente las que tienen origen en la filiación, tanto legítima como natural.

Nosotros apoyamos el punto de vista que sostiene la importancia del matrimonio no solamente por lo que representa jurídicamente, sino porque, además, de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, éstas sólo se dan como mera conexión, ejemplo: cuando se establece una unión entre un hombre y una mujer sin la existencia del matrimonio; cuando no en adulterio, y el hijo nacido de dicha unión, pierde derechos, quedando todo reducido a una relación sumamente restringida entre padre e hijo, y sólo en los casos en que responde por necesidad o pierda el derecho de hacer efectiva dicha responsabilidad.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 1917, cuando la idea del matrimonio se manifiesta en el criterio de que la familia se sustenta por razones de parentesco y consanguinidad, el matrimonio jurídicamente deja de contemplar el sustento necesario, para regular las relaciones de paternidad

con el que se da una igualdad ante la ley y se someten para tener los mismos derechos a la potestad de sus progenitores.

Nuestros legisladores a través de las diversas reformas han ido equiparando los derechos de los hijos legítimos e ilegítimos, a tal grado de que han desaparecido aquellos conceptos de hijos naturales, etc.

Desde luego nos parece que este nuevo sistema es más justo, ya que los hijos nacidos fuera de matrimonio no contaban con algunos derechos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio.

Vamos a abordar brevemente las etapas en la evolución del matrimonio:

Aunque existen muchos datos hay hipótesis fundadas de que en las sociedades primitivas se daba la promiscuidad, por lo que la sociedad siempre se reguló tomando en cuenta la relación con la madre, y por lo que resulta lógico que la condición jurídica y social de la época diera lugar al matriarcado.

Con el transcurso del tiempo surge una nueva filosofía; y de una promiscuidad total, pasamos a una promiscuidad relativa; donde los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, y en tal virtud, sólo podían contraer matrimonio con miembros de otro clan. Estos matrimonios se realizaban en forma masiva e indiscriminada, lo que daba

como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, por lo que se siguió manteniendo el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina.

Las constantes guerras y las ideas de dominación fueron transformando los criterios, considerando a las mujeres como parte del botín del vencedor. En esta etapa ya se puede vislumbrar un cierto desarrollo, y las mujeres, tanto como los animales, pasan a ser propiedad del vencedor.

Cuando la mujer se adquiere a cambio de cantidad determinada, se consolida la monogamia; en esta etapa se da un total sometimiento de la mujer al poder del hombre, cambia la organización de tal forma que se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del padre o esposo con un poder absoluto e ilimitado.

Esta etapa se considera como la más importante, en razón de que para admitir el matrimonio, es necesario el consenso y que éste se dé libre y sin presiones entre el hombre y la mujer, el matrimonio se ve influenciado por las ideas religiosas, lo que se caracteriza con tres bases fundamentales:

1. El Derecho Romano.
2. El concepto religioso.
3. En algunos derechos el Carácter Laico.

El matrimonio, ha sido considerado desde diversos puntos de vista como veremos a continuación:

Los que consideran que el matrimonio es una institución; sus argumentos son en razón de que las normas jurídicas que agrupa al matrimonio, constituyen preceptos totalmente autónomos, con finalidades perfectamente específicas.

Si nuestro Código Civil lo considera como contrato, más que nada la intervención del legislador se da, tratando de separar el concepto de matrimonio civil del matrimonio religioso, con lo que se niega el concepto sacramental.

Al considerar que el matrimonio es un contrato de adhesión: es porque los consortes no tienen posibilidad para estipular derechos y obligaciones distintos de los que señala la ley.

El matrimonio se constituye como un estado jurídico entre los consortes, ya que crea una situación jurídica permanente.

a) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Este tema se relaciona íntimamente con el siguiente punto, por lo que utilizaremos la misma forma, que nos pueda ampliar el desarrollo y exposición del mismo.

El derecho a exigir y cumplir una vida en común bajo el mismo techo es indiscutible, ya que así cumplimos con la posibilidad física y espiritual de los fines del matrimonio, pues constituye la relación jurídica, de la cual dependen otras fundadas y derivadas, como lo señala el Código Civil:

Artículo 163.- “Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a algunos de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.”

Otro de los deberes que impone el matrimonio es el de socorrerse y brindarse ayuda mutua, lo que descansa en la solidaridad familiar, como lo manifiesta el artículo 162 del multicitado Código Civil:

Artículo 162.- “ Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Es interesante considerar el segundo párrafo de este artículo, que no por el hecho de tener la potestad para poder traer al mundo a los hijos que sean, no mantengamos una posición de cuidado, ya que actualmente en el Distrito Federal, existen aproximadamente 6'000,000 o más niños abandonados como consecuencia, muchas veces, derivada de irresponsabilidad de los padres.

No consideramos por lo tanto, que las campañas que se realizan por parte del Estado sean atentatorias a la libertad señalada en este artículo y desde luego en nuestra Carta Magna.

b) DEL MATRIMONIO.

Para hablar del matrimonio en México es necesario remontarnos a épocas antiguas a la conquista. La cultura náhuatl es un claro ejemplo de esta etapa, ya que la misma tenía una atención especial por la estructura de la familia.

Aunque el matrimonio sólo se concebía como un acto religioso, carecía de toda validez cuando no se celebrara de acuerdo a los rituales exigidos.

El día que tenían señalado para la celebración del matrimonio se reunían invitados, maestros y parientes en casa de la novia, donde se ofrecían delante del fuego diversas ofrendas.

En el matrimonio náhuatl se distinguían el matrimonio como unión definitiva, el provisional y el concubinato; aunque también es de mencionarse que no faltó el matrimonio por razones políticas.

En la actualidad debemos considerar al matrimonio como la base fundamental de la familia, pues las demás instituciones que integran el Derecho de familia son complementarias o consecuencias de esta institución.

El matrimonio se constituye o forma la sociedad civil y representa la comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el Derecho; ya que se encamina a la conservación de la especie,

en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano.

Debemos estar conscientes que la comunicación sexual y la procreación de hijos no constituyen por sí sólo el matrimonio, pues es necesario también, un acto o contrato matrimonial el cual es considerado como el más antiguo acto racional exigido en función del fin y destino que como tal compete.

En caso de ruptura de esponsales sin excusa, el prometido inocente no tiene ninguna acción para exigir ni obligar al prominente a contraer matrimonio, pues el bien común en ello es sin duda, la realización voluntaria.

Artículo 142 del Código Civil, describe:

“Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos pueden estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.”

Por otro lado el prometido que rompa su compromiso, estará obligado en los términos del mismo Código a pagar los gastos que se hubieran originado.

Artículo 143.- “El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.”

Santo Tomás distingue tres clases de matrimonio el natural, el civil y el religioso:

“El primero se da como consecuencia de una ley biológica de la reproducción de la especie, donde se complementan un hombre y una mujer, sin más lazos que los afectivos; en el segundo, tenemos que se da más que nada, una organización social necesaria donde convergen con un convenio, o acto entre marido y mujer; y por último, en el tercero se observa una tendencia

espiritual y religiosa, teniendo como cualidad una unión sacramental creada por Jesucristo.”¹

El matrimonio puede ser canónico o civil, según se celebre conforme a las reglas de la Iglesia o del Estado, o en acto o consumado, según se inscriba en los Registros Públicos, ordinarios o no; válido o nulo, según se realice con los requisitos de la ley o no.

El Código Civil en su Capítulo II, nos señala los requisitos para contraer matrimonio, del cual es interesante señalar los siguientes artículos:

Artículo 146.- “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.”

Tal vez de esta definición, es que nace la confusión entre los autores para considerar a esta institución como acto, contrato, etc.

En tanto que el artículo 148, nos señala un mínimo de edad, para contraer las nupcias, situación que definitivamente es necesaria, pues la ignorancia de algunas personas, puede ser la causa de matrimonios que incluso podrían atentar contra las costumbres.

1 SANTO TOMAS DE AQUINO, citado por Antonio de Ibarrola, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México 1978, Págs. 264 y 265

Por otro lado también se señala en el artículo 149, que el menor de edad que contraiga matrimonio necesita el consentimiento de los padres y a falta de éstos, de los tutores (artículo 150 del Código Civil).

EFFECTOS DEL MATRIMONIO:

Para determinar los efectos del matrimonio debemos tomar en cuenta tres puntos de vista independientemente de los que se originan entre consortes:

Donde se tiene que estudiar tanto, los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio como las obligaciones correlativas a dicho estado matrimonial.

En el matrimonio se manifiestan las siguientes facultades:

- El derecho a la vida en común.
- El derecho a la relación sexual.
- El derecho a exigir fidelidad.

Cuando en un matrimonio no se cumple con alguna de estas obligaciones causales, se dan los elementos suficientes para proporcionar el divorcio o simplemente la terminación del matrimonio.

No debemos olvidar que entre los deberes del matrimonio está el de socorro y ayuda mutua, lo que nace de una sociedad familiar ya que comprende la asistencia recíproca en caso de enfermedad, con un alto contenido moral.

En la comunidad familiar, se toma en cuenta una unidad indivisible de los gastos familiares y aunque desaparezca la convivencia de los cónyuges, estas cargas deben continuar cuando hay hijos.

1. EN RELACION A LOS BIENES.

En el sistema que regula nuestro Código Civil vigente, existen dos regímenes en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio y son:

- I. El de separación de bienes, y
- II. El de sociedad conyugal.

En la sociedad del matrimonio, el artículo 98 Fracción V, del citado ordenamiento legal, dice:

“El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad,

deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.”

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en Escritura Pública, se acompañará un testimonio de esa Escritura.

Por lo anterior, el Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio, si no es cumplido este requisito, toda vez que se trata de realizar la seguridad jurídica entre los cónyuges, respecto de sus bienes ya que éstos quedan definidos por acuerdo de los contrayentes.

Respecto a la sociedad conyugal es conveniente, referir que el establecimiento del matrimonio, se dará después del acuerdo entre los pretendientes de aportar determinados bienes de cada uno de ellos, formando así su patrimonio propio del matrimonio, existiendo la posibilidad de limitarlo a

ciertos bienes de cada uno de los consortes, puesto que el dominio de dichos bienes reside en ambos, en tanto subsista esa sociedad conyugal.

Podrá terminarse la sociedad conyugal, ya sea por disolución del matrimonio o porque así lo convinieran los cónyuges.

El Régimen de separación de bienes, es la simple separación de los bienes correspondiente a cada uno de ellos, por virtud de este régimen, la administración y el pleno dominio de los ya adquiridos con anterioridad al matrimonio o los adquiridos durante el mismo, queda para cada uno de los cónyuges. Puede esta separación de bienes celebrarse parcialmente ya que la separación de bienes puede pactarse durante el matrimonio o derivarse de una sentencia judicial, considerándose mixta, esto es, los bienes no considerados en la separación de bienes serán objetos de sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos en forma común, ya sea por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito en el régimen de separación, serán administrados por ellos mismos. Podrá sustituirse esta separación de bienes por acuerdo común de los consortes, ya que si así lo disponen, su matrimonio se registrará en cualquier momento que así lo determinen por un régimen de sociedad conyugal.

En Roma, al referirse a la familia, se considera “a las personas y el caudal de la comunidad, considerando el patrimonio como una totalidad.”²

2. A LOS HIJOS.

Los hijos tienen en la familia, la madre de la educación para valorar las cosas, también es verdadera escuela de humanismo y ayuda armonizando a los derechos personales con las demás exigencias de la vida,³ para nuestro fin se aprecian los efectos respecto a los hijos, de dos perspectivas diferentes:

- a) Para estar en condiciones de atribuirles la calidad de hijos legítimos o para legitimar a los hijos naturales mediante el matrimonio de los padres o el reconocimiento tácito; y
- b) Para originar en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad en nuestro derecho, el Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que le confiere al padre y a la madre derechos inherentes a la patria potestad.

En tanto que en otras legislaciones, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la patria potestad.

2 ANTONIO DE IBARROLA, Ob. cit., Pág. 508.

3 Idem.

En el matrimonio, la principal consecuencia es la de ser hijos legítimos, gracias al reconocimiento que los padres realizan con su matrimonio, ejercicio de derechos y obligaciones impuestas en el ejercicio de la patria potestad.

Es importante considerar, que se tiene la calidad de hijo legítimo, cuando el nacimiento se produce después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y 300 días siguientes a la disolución del mismo, ya sea por nulidad, muerte del marido o divorcio. Asimismo, el reconocimiento de hijos antes del matrimonio, como acierto de nuestra legislación en materia civil, establece que una vez realizado el matrimonio celebrado entre los padres, se tienen como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración.

En relación a la Patria Potestad, no es importante la calidad de ser hijo natural puesto que la patria potestad puede conferirse a los abuelos paternos o maternos.

3. TERCEROS PERJUDICADOS.

Hemos de tomar en cuenta que sólo se da un tercero perjudicado cuando los cónyuges enajenan algún bien, pues en este caso podrían quedar desprotegidos los hijos de ese matrimonio, sin posibilidades de poder estudiar alguna carrera, arte o profesión, como lo indica la ley; pero además quedan también desprotegidos los acreedores de los cónyuges o de la Sociedad Conyugal.

Cuando dicha enajenación se realiza de manera dolosa y los actos realizados por los obligados van encaminados a evadir las obligaciones para con los hijos, esto por medio de familiares, se le puede obligar al tutor, acudir ante el Juez de lo Familiar para posibilitar que se les garanticen sus derechos.

Este punto lo abordaremos en forma más amplia y detenidamente en el Capítulo IV.

c) DEL DIVORCIO.

La palabra divorcio se conforma con las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separar lo que está unido, es tomar líneas divergentes.

Así pues el divorcio, es la forma establecida por nuestras leyes para disolver un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por causas que surgen después de la celebración de éste, y así los consortes divorciados podrán hallarse en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio desde el punto de vista social, es el factor de la disgregación y descomposición de la familia. Esta separación da lugar a concluir la cohabitación con el otro, termina también con el domicilio conyugal.

Las características del divorcio, como lo hemos dicho, es la disolución del vínculo, otorgando con ello la capacidad a los cónyuges, para contraer nuevas nupcias.

1. SUS FORMAS.

La disolución del vínculo matrimonial puede ser:

- a) Por divorcio necesario, y
- b) Por divorcio voluntario.

El primero, se regula por el artículo 267 del Código Civil en vigor, señalando 18 causales que son:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

De conformidad a las causales de divorcio necesario, podemos clasificarlos en los siguientes grupos:

- a) Por delitos cometidos entre los cónyuges, de los padres contra sus hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas;
- b) Por conductas en contra de la moral y las buenas costumbres;
- c) Por no cumplir con las obligaciones del matrimonio;
- d) Por realizar actos contrarios al estado civil, del matrimonio mismo, y
- e) Por enfermedad o vicio de alguno de los cónyuges ya especificados.

Estas causas por sí mismas son graves, ya que al darse una de ellas, origina el derecho de que el otro cónyuge solicite la disolución de su matrimonio aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable; esto también conlleva a salvaguardar la protección del cónyuge inocente y de los hijos habidos de matrimonio contra enfermedades crónicas y hereditarias.

La causa que sea invocada debe forzosamente ajustarse, a las ya transcritas con antelación, pudiendo ser más de una de ellas, sólo puede invocarse por el cónyuge que no haya dado causa a ella y dentro del término de seis meses siguientes al día en que hayan llegado a tener noticia de los hechos en que funda su demanda, ya que de no hacerlo así se considera la presunción del perdón del ofendido, con excepción del caso de abandono, de enfermedad o de adulterio.

La disolución del matrimonio de los cónyuges, decretada por una autoridad competente por mutuo acuerdo de ambos cónyuges puede ser por divorcio administrativo; que se solicita ante un Juez del Registro Civil y el divorcio judicial, que será solicitado ante el Juez de lo Familiar.

Por lo que hace al Divorcio Administrativo debe ser solicitado ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil, esto es, que los consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, los mismos.

En relación al Divorcio Voluntario Judicial; éste es solicitado ante el Juez de lo Familiar o de Primera Instancia, el cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de existir, y regulado por el artículo 267 Fracción XVII del multicitado ordenamiento legal, así pues, deben de cumplirse con los siguientes puntos:

Determinará a cual de los cónyuges se le confiará el cuidado de los hijos menores de edad, tanto durante la tramitación como después de haber disuelto el vínculo; además la forma que deberán suministrarse lo necesario para satisfacer otras necesidades de los hijos, esto es, los alimentos; la cantidad que deberá pagar un cónyuge a otro por concepto de alimentos, la forma de garantizarlos; quién y en qué forma se administrarán o se liquidarán los bienes para el caso de haberse celebrado

el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, debiendo además acompañar un inventario detallado de todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles y el respectivo avalúo de los mismos

Es importante destacar que la disolución del matrimonio, no conduce a la pérdida del ejercicio de la patria potestad por parte de los cónyuges, ya que su pérdida, se establece como sanción en el divorcio necesario en contra del cónyuge culpable, si se dan las condiciones para ello, y en el divorcio voluntario, no se da por no existir alguna causa para ello, por ser la voluntad de los esposos la terminación del matrimonio.

Otro punto importante es la forma de subvenir a las necesidades de los hijos, que puede ser a cargo del hombre o de la mujer. Cuando se trata del cónyuge varón será en el caso de que se encuentre incapacitado para trabajar y carezca de bienes propios, la cantidad fijada para este efecto será según las posibilidades del cónyuge y en función de sus recursos, ingresos, bienes y condición social, mediante la garantía, en la forma que el juez considere suficiente. Esta obligación de proporcionar los alimentos a los hijos se deberá garantizar hasta que lleguen a la mayoría de edad, y con respecto al cónyuge que reciba los alimentos, este derecho le asiste por un tiempo igual al que duró su matrimonio, tratándose de divorcio voluntario, siempre y cuándo no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevo matrimonio o decida unirse en concubinato con otra persona, tal como lo disponen los artículos 287 y 288 del Código Civil.

“Hoy se ve perturbada la familia por la actual situación económica, sociopsicológica y civil.”

CAPITULO II

DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS

El parentesco en nuestro Derecho se presenta como una situación jurídica de carácter permanente, ya que se establece entre dos a más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, y así originar, consecuencias de Derecho.

El parentesco por consanguinidad es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor común, como lo define el artículo 293 del Código Civil y relacionada con los artículos, 297 y 298 del mismo ordenamiento:

Artículo 293.- “El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”

Artículo 297.- “La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

Igualmente como lo menciona el artículo 298 del mismo Código:

“La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y relación a que se atiende.”

La línea transversal, por su parte, puede ser igual o desigual según el grado en que se encuentren los parientes, la forma de computar en esta línea se da de dos formas, según el Código Civil.

Artículo 300.- “ En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”

En cuanto a los alimentos, éstos constituyen una consecuencia natural del parentesco, por lo que son dos instituciones que se encuentran íntimamente ligadas, según lo establece el Código Civil.

Artículo 308.- “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Es indiscutible que como consecuencia del matrimonio, también se dé una obligación alimentaria, tal como nos lo manifiesta al artículo 302 del Código Civil que a la letra dice:

“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”

El parentesco por afinidad no posibilita en nuestra legislación, a una obligación alimentaria; sin embargo el parentesco por adopción, crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo, pero entre adoptante y adoptado al igual que entre padre e hijo, nada más.

“Los únicos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco”⁴

4 IGNACIO GALINDO GARFIAS, “Derecho Civil”, Primer Curso. 14ª Edición, Editorial Porrúa, Pág. 449.

a) PARENTESCO.

Ya vistas las clases de parentesco en la introducción del capítulo (recta y transversal), una de las que se podría representar mediante una línea recta y la segunda mediante un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por las diversas partes.

1. CLASES.

Ahora hemos de analizar las diferentes clases de parentesco:

- a) Por afinidad, el cual es contemplado en nuestro Código Civil, en su artículo 294:

“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”

Por lo que en conclusión viene a constituirse en una combinación del matrimonio y del parentesco de consanguinidad, ya que por un lado presenta la línea recta y por otro la transversal, computándose los grados en la forma anteriormente descrita. De tal forma que la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados

parientes consanguíneos, es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con su suegro en parentesco colateral, igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente.

El parentesco por afinidad, en nuestro Derecho, produce consecuencias restringidas, pues, tratándose del derecho a los alimentos, éste no existe como en otras legislaciones, en la francesa, se da entre el yerno o nuera, suegros, o bien, de una manera general, entre afines de primer grado en la línea recta. Por lo que sólo hemos de aceptar la restricción jurídica, de que no debe celebrarse matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta; y por lo tanto, tampoco se otorga el derecho a heredar como lo ratificamos con el artículo 1603, del multicitado Código Civil el cual establece:

“El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.”

La manera de extinguir el parentesco por afinidad es el divorcio, o por disolución del matrimonio en caso de muerte; no obstante, la consecuencia principal, o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines en línea recta subsiste, ya que sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte, es cuando existirá el impedimento para la celebración del matrimonio entre personas afines en línea recta.

- b) Por adopción.- Este parentesco resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. En virtud de lo

mismo se establecen entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, como se regula en los artículos 390 a 410 del Código Civil.

En la adopción, nuestro Código Civil dispone en su artículo 397 que para que haya adopción, debe consentir el que ejerza la patria potestad, el tutor en su caso, o las personas que hayan acogido al adoptado, y a falta de éstas, el Ministerio Público. Además deberán concurrir el adoptante y el adoptado, si es mayor de 14 años, observándose el procedimiento que regula la legislación de la materia a efecto de que el Juez pueda dictar la resolución judicial autorizando o no la adopción.

Por lo tanto, se desprende que la misma constituye un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar o en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importe su protección.

- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.
- El adoptado si es mayor de 14 años.
- El Juez de primera instancia que, conforme al artículo 400, debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Las consecuencias inherentes a la adopción ya las hemos venido mencionando, ya que se reducen a partir de todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, para el adoptante y el adoptado.

Por otra parte, también se establece entre el adoptante y el adoptado, un impedimento para poder contraer matrimonio tal como lo dispone nuestro Código Civil.

Artículo 157.- “El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción”.

La ley señala cuales son las restricciones, así como los derechos y obligaciones que se establecen en la adopción.

Artículo 402.- “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así con el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone en el artículo 157.”

2. EFECTOS.

Tal como ya apuntamos con antelación, con excepción de afinidad, el parentesco y el matrimonio, originan un conjunto de derechos y obligaciones establecidas y reguladas por nuestra legislación civil:

- Se crea la obligación y derecho a los alimentos.
- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

b) ALIMENTOS.

Para considerar la importancia de los alimentos es congruente recordar la siguiente frase "La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad."⁵

Definiendo los alimentos, al igual que el Dr. Ignacio Galindo Garfias, diremos que:

"En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición."⁶

El derecho a los alimentos comprende no sólo la comida, sino también el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad; y tratándose de menores también comprende la educación del acreedor y la obligación del que debe darlos, de proporcionarles un arte, profesión u oficio adecuados a la condición del menor (artículo 308 del Código Civil).

El artículo 309, del mismo ordenamiento, establece:

"El obligado a dar alimento cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la

5 ANTONIO DE IBARROLA, Ob. cit., Pág. 119.

6 IGNACIO GALINDO GARFIAS, Ob. cit. Pág. 19

familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.”

Por lo anterior consideramos que en nuestro país, en consecuencia, se puede satisfacer la obligación alimentaria de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una obligación alimentaria; y
- b) Cuando el deudor incorpora en su hogar al acreedor, proveyéndole los alimentos necesarios de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, como nos ilustra al respecto el Código Civil en su artículo 309.

La obligación alimentaria reúne las características siguientes:

La obligación alimentaria es recíproca ya que el que tiene la obligación de darlo, también tiene el derecho de pedirlo (artículo 301 del Código Civil.)

Los alimentos tienen un carácter personal por cuanto que dependen de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor.

Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Nuestro derecho las regula en los artículos 303 a 306 del Código Civil; y la forma en que se deberá de soportar la carga correspondiente.

Los alimentos tienen un carácter intransferible; pues no hay razón de extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se dan en razón de las necesidades propias del acreedor alimentario, por lo que en caso de muerte sólo se estará a lo dispuesto por la ley en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil.

Como entre los cónyuges evidentemente son intransferibles tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, obligación que se extingue con la muerte, exceptuando la obligación en el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Los alimentos son inembargables; pues de lo contrario se daría la situación de privar a una persona de lo necesario para vivir, por eso incluso, se excluyen los bienes inmuebles ya que éstos se brindan ante una necesidad imperiosa, por eso mismo este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

La obligación alimentaria es imprescriptible, pues, mientras existan las causas que motivaron esta obligación, no pueden darse por terminadas (artículo 1160 del Código Civil).

Proporcionalidad en la obligación alimentaria.- “Se determina en razón al principio de que han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que los da, y en relación a la necesidad del que las recibe (artículo 311 del Código Civil).”

La obligación de dar alimentos es divisible.- “Cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, ya que hay obligaciones que no pueden ser cumplidas, sino por entero.”

La preferencia en la obligación alimentaria.- “Se da en favor de los hijos y esposa sobre los bienes del esposo y cuando éste carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.”

En materia de alimentos no cabe la compensación ni son renunciables; en el primer caso, es de justicia elemental prohibir la compensación con otra deuda, pues el deudor quedaría o podría quedar sin la posibilidad de subsistir. En cuanto a la irrenunciabilidad del derecho, se da por la naturaleza del interés público que predomina en la obligación alimentaria.

Así como los casos en que se origina la obligación alimentaria, la ley también señala los casos en que dicha obligación termina.

Artículo 320.- "Cesa la obligación de los alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificables."

c) PATERNIDAD.

La paternidad resulta del hecho biológico de la procreación, en consecuencia podemos decir que es un lazo consanguíneo que se establece entre el padre y el hijo, nexo que con el matrimonio no requiere ningún reconocimiento, pues la ley establece que si la mujer casada tiene un hijo, se presume que dicho hijo es del marido, salvo prueba en contrario.

“La paternidad trae como consecuencia principal una filiación: la filiación consanguínea, que deriva de una relación de descendencia. Por lo que una persona adquiere derechos y obligaciones que nacen de la paternidad respecto de otra persona; relación que se establece a través de diversas circunstancias de tiempo y lugar.”⁷

7 MARGARITO GARCIA FLORES. “Apuntes de Derecho Familiar”, IV Curso de Derecho Civil, 1983.

d) FILIACION.

Al hablar de filiación, debemos tomar en cuenta dos clases: una, que es la natural; y es aquella donde todo individuo de forma inminente la tiene por el simple hecho de haber nacido, no en la jurídica, donde el derecho se asegura.

La filiación puede ser legítima, natural o adoptiva; si por una parte en la familia legítima la pareja se une en matrimonio, los hijos y sus descendientes por otra parte, quedan unidos gracias a la filiación, si ésta, está fundamentada en el matrimonio o no, pues nuestra legislación no distingue entre hijos legítimos o naturales.

La filiación se llama legítima, cuando hay un lazo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, estando éstos casados.”

A propósito de esta definición, debemos distinguir entre el establecimiento del lazo de filiación y se prueba; y, por otra parte las prerrogativas y las obligaciones que resultan de la relación de filiación tanto respecto del hijo como de sus padres y ascendientes.

La filiación natural.- Corresponde al hijo concebido, cuando no existe vínculo matrimonial entre el padre y la madre del mismo, por lo que en este

tipo es importante el momento de la concepción por lo que la ley establece en algunos casos, a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar así el momento y las condiciones del nacimiento.

Se distinguen tres formas de filiación natural:

1. La simple.- Que es la que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero se pudo celebrar posteriormente, sin que exista algún impedimento;
2. Adulterina.- Se da cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre no es el marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa; y
3. Incestuosa.- Es cuando el hijo es procreado por parientes, en el grado en que la ley impide el matrimonio, sin celebrarse éste, o sea, cuando se da una relación sexual entre parientes ascendientes o descendientes, entre hermanos o parientes en línea colateral hasta tercer grado.

Tratándose de filiación legítima o natural, el hecho jurídico de la maternidad resulta de la prueba de una mujer que da a luz a un determinado hijo y, que éste, después se identifica como aquel que pretende el carácter de tal, para deducir algún derecho o ejercitar alguna acción, en materia de

alimentos, de herencia, o simplemente para defender el estado del hijo y tener el nombre, fama y calidad de tal.

La filiación se constituye como un estado jurídico, mientras que la procreación, la concepción del ser; el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos.

El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que en Derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuarán produciendo esas consecuencias.

En la filiación, encontramos una situación permanente que regula el Derecho y que se originó sólo en virtud del hecho de la procreación, supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifiesta a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del padre o hijo y que no va a desaparecer por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto.

Siempre hay un hecho jurídicamente perfecto, cierto y conocido que origina consecuencias entre la concepción del ser y la madre. De ahí que el Derecho, según hemos explicado, atribuye personalidad jurídica al ser

concebido, sin que sea necesario el matrimonio para que se le otorgue dicha personalidad, pues ésta queda sujeta a la condición resolutoria negativa, que consiste en que nazca muerto o no nazca viable.

El estado jurídico de la filiación podrá iniciarse a partir del nacimiento y siempre respecto de los seres viables; por lo que si este hecho inicia el estado jurídico de la filiación, no necesariamente lo constituye, porque si no se combina con otros hechos jurídicos que vendrán a implicar el trato, la fama y el uso del apellido paterno o materno, sólo estaremos ante un fenómeno biológico del que no tendrán que desprenderse las distintas consecuencias que sólo a través del tiempo y por otros hechos complementarios, vendrán a integrar el estado jurídico de la filiación.

Por otro lado, cuando se origina un concubinato entre una mujer y un hombre, el modo de determinar la paternidad, tanto en la filiación legítima como en la natural va a ser igual, ya que en ambos casos se presume, al no haber pruebas directas, pues se considerará padre al hombre que mantiene relaciones continuas con la mujer que da a luz, ya que se infiere de un hecho conocido y otro desconocido.

En nuestro Código Civil sólo se exigen dos elementos de la posesión del estado: "Nomen, Tractus y Fama." es decir; Nombre, Trato y Fama.

Por otra parte el artículo 343 del Código Civil, nos dice:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si, además, concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361”.

En nuestra sociedad, tal situación se puede prestar a un error, pero no dentro de la familia del presunto marido a quien se le atribuye la paternidad, si le da al hijo el trato de legítimo, será porque tiene datos y elementos para juzgarlo.

Nuestra legislación, admite la investigación de la paternidad cuando haya no sólo violación o rapto, sin también estupro, si la fecha del delito respectivo coincide con la probable concepción, además se podrá investigar la paternidad

cuando existe concubinato notorio, siempre y cuando vivan ambos concubinos bajo el mismo techo.

Para hacer la aseveración anterior nos apoyamos en los artículos 382 y 383 del Código Civil:

Artículo 382.- “La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.”

Artículo 383.- “Se presumen hijo del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que empezó el concubinato.

- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

e) LA ADOPCION.

Esta institución consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia, en la adopción se dan condiciones de fondo y de forma:

Artículo 395.- “El que adopta tendrá respeto de la persona y bienes del adoptado. los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.”

Artículo 396.- “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

En tanto que la filiación es calificada a menudo como filiaciones naturales o por sangre, en oposición a la ficticia, o sea la que nace de la adopción, ésta crea por su parte, un lazo jurídico equivalente como resultado de la voluntad, por lo que la adopción tiene más relaciones de proximidad con la filiación legítima, porque hace por el adoptado una especie de hijo legítimo.

La adopción para su creación además de necesitar un acuerdo de voluntades también necesita de una sentencia, pues es resultado de un acto judicial.

La diferencia más tajante que se da con la adopción, es sin duda, que los derechos y obligaciones que nacen, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relacionado con los impedimentos de matrimonio, como lo podemos ver en el artículo 157 del Código Civil.

Artículo 157.- “El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado y sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.”

La intención del legislador con la institución de la adopción es sin duda, darle estabilidad y por lo mismo sólo se puede revocar ésta por motivos graves como lo veremos a continuación, en el artículo 405 del Código Civil:

Artículo 405.- “La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo

397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas; y

II. Por ingratitud del adoptado.

Entendiendo que un adoptado es ingrato cuando cometa algún delito intencional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o también si el adoptante rehusa a dar alimento al adoptado que ha caído en desgracia.”

CAPITULO III

DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

Al Derecho germánico, se le deben los principales lineamientos de la posesión, “las fuentes de la época franca permiten suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes.”⁸

“El Derecho español nos da datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Del que se suele llamar derecho Ibero-Celta”.⁹

Refiriéndonos a los regímenes matrimoniales, es preciso determinar el destino de los bienes durante el matrimonio, asimismo comprender que la transmisión del patrimonio familiar asegura la perpetuidad de la familia. Dicha organización no deja de descansar únicamente sobre relaciones de autoridad, existen deberes que son recíprocos entre los miembros de la familia, pues estas relaciones de autoridad y de igualdad se dan de la siguiente manera:

1. Entre los cónyuges;
2. Entre padres e hijos

8 ANTONIO DE IBARROLA, Ob. cit., Pág. 262

9 ANTONIO DE IBARROLA, Ob. cit., Pág. 263

3. Una obligación recíproca, rige entre los esposos, entre los padres y los hijos; asimismo superan el círculo de la familia en el buen trato, y en el sostenimiento del hogar; y
4. El régimen de los incapacitados.- Este punto es sumamente importante por tratarse de personas que necesitan el apoyo de toda la familia, y esto es, apoyándolos, hacerlos sentir importantes, útiles y propios de sí mismos.

Algunos tratadistas manifiestan el gran desaliento que tiene la gente incapacitada, porque por parte de la familia los hacen a un lado sin importarles la posición o el lugar que deben merecer.

La evolución de las costumbres y de las condiciones de vida, han llevado a las mujeres a reclamar su propia independencia. El legislador inspirándose en soluciones de jurisprudencias ha tenido en cuenta algunas reivindicaciones feministas, pero en cierta forma ha suprimido el deber de obediencia de la mujer hacia el hombre, así como sus incapacidades para las otras actividades.

Por otro lado, no se han establecido restricciones sensibles a los amplios poderes que el marido obtiene de las reglas de dichos regímenes matrimoniales.

Al unirse la pareja en matrimonio se ven en la necesidad de aportar medios suficientes para su manutención y la sobrevivencia de los hijos.

Al formarse una familia existe la reciprocidad de los cónyuges, así como la responsabilidad, los derechos y las obligaciones para ambas partes. En tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa, las reglas que gobiernan la unión de las persona y permite a los esposos la posibilidad de determinar en qué medida se realiza la unidad de los bienes, y a su vez establece, que los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho, y cuyo fin es la perpetuación de la familia. No es posible instalar y sostener el hogar, ni proveer a la crianza y educación de los propios hijos, sin el empleo de bienes económicos, que deben de ser aportados por uno de los esposos o por ambos. De este hecho nacen entre ellos relaciones de contenido patrimonial, cuya regulación jurídica se denomina régimen matrimonial de los bienes.

El régimen matrimonial de bienes, si parte de las consecuencia que el derecho atribuya al matrimonio referente a las relaciones patrimoniales, pues fija cómo se pondrán a contribución los patrimonios tanto del marido como de la mujer, para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; es decir, cargas del hogar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios o bienes adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculo.

SOCIEDAD LEGAL.-

“Los artículos 2019 y 2020 del anterior Código del Distrito, debe tenerse en cuenta el lugar de su colocación, que lo es el título relativo al “contrato de matrimonio, con relación a los bienes de consortes”, capítulo que trata “ de la sociedad legal”, en el cual se dictan disposiciones encaminados a determinar, cuáles bienes corresponden a cada uno de ellos, y cuáles a la sociedad legal, estableciendo, por lo mismo, las relaciones que entre ambos cónyuges deben existir, respecto a los bienes. La sociedad legal existe a falta de capitulaciones matrimoniales, que formen las relaciones de los cónyuges, respecto a los bienes dentro del matrimonio y, por lo tanto, a falta de la voluntad expresa de las partes, en las capitulaciones matrimoniales, viene la voluntad de la ley a fijar esas relaciones. En las capitulaciones matrimoniales, según el código anterior, se fijaban, por medio de escritura pública, las normas a que deberían sujetarse la cuestión relativa a bienes del matrimonio, y sin el requisito de la escritura y anotación de las alteraciones posteriores, las capitulaciones no producían efectos contra tercero; y asimismo, esas capitulaciones servían a esos terceros, como norma en sus relaciones con el matrimonio mismo. En la sociedad legal es la ley la que señala tales normas, teniendo en cuenta, no solamente las relaciones de los esposos entre sí, sino todas las relaciones de derechos que pueden afectar, y, por ello, se fija, primeramente, cuáles son los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges; los que deben pertenecerle, ya porque los haya aportado al celebrarse la sociedad, ya porque los haya adquirido dentro de ella, o ya porque se hayan adquirido con bienes que deben pertenecerle, por herencia o donación; y luego señala cuáles son los fondos que forman la sociedad legal, y los que deben reputarse como gananciales al tratarse de éstos últimos bienes, es cuando se insertan las disposiciones citadas (artículos 2019 y 2020) que establecen una presunción legal respecto a los bienes que existe en poder de uno de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, presunción que deben admitirse contra el derecho que los mismos cónyuges puedan hacer valer a su favor, o sea, el de que esos bienes deben considerarse como de la propiedad privada de alguno de ellos, y tan es así, que el artículo 2021 de la citada Ley, que se refiere a la confesión, dice: “la confesión, en el caso del artículo que procede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante”; y las donaciones que expresamente determina la ley, (artículo 2114), que se confirman con la muerte, son las que se hacen entre consortes y, por lo mismo, la presunción, dada la disposición últimamente copiada, y los términos en que están redactadas las dos anteriores, sólo está establecida en contra de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges y no en contra de la propiedad de terceros. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones, de interés existentes en el matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras

cualquiera de los consortes no prueba la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la ley.”

TOMO XXXIV, Pág. 2047.- Amparo directo 2895/30, Sec. 3º.- Ceballos Vda. de Méndez Concepción, Suc. De .-7.- abril de 1932.- Mayoría de 3 votos.

Las inversiones que se realicen durante esta vida en común, engrosarán al patrimonio del marido y de la mujer, de la comunidad que se hubiere formado, esto es, el régimen de los bienes en el matrimonio, el cual ha sido definido por algunos autores como Santiago Carlos Fassi, quien nos dice que es “el sistema jurídico que rige las relaciones del matrimonio.”¹⁰

Por su parte Fernando Fueyo Laneri, siguiendo a Puig Peña la define diciendo que: “Es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros.”¹¹

De las anteriores definiciones surgen las siguientes observaciones:

- a) El estatuto norma fundamentalmente el régimen patrimonial y está dirigido al hogar.
- b) Mediante este estatuto sabremos en qué forma los patrimonios tanto del marido como de su mujer y los propios frutos, contribuyen a las

10 SANTIAGO CARLOS FASSI. “Estudios de Derechos de Familia”, Editorial Platense, Argentina 1962, Pág. 72.

11 FERNANDO FUEYO LANERI, “Derecho de Familia”. Vol. 1, Tomo VI. Editorial Imp. y Lito Universo, Chile 1959, Pág. 36.

necesidades económicas de la familia y de qué forma se va alterando la titularidad del dominio, de la administración de los bienes; cómo podrán ser afectados, y además cómo se distribuirá de acuerdo al término de la relación.

- c) El régimen patrimonial del matrimonio contempla medidas de tutela o protección de los terceros, al respecto, la previsión legislativa cuida así mismo que los terceros que contratan con cualesquiera de las entidades del régimen, el marido o la mujer, sepan en todo momento cuáles son las personas que pueden ser sujetos de responsabilidad.

- d) Mediante este estatuto sabemos de qué manera los patrimonios, tanto del marido como de su mujer y los propios frutos, constituyen las necesidades de la familia, y de qué forma se va alterando la titularidad del dominio de la administración de los bienes, cómo quedarán afectados, pero además, cómo se distribuirá el acervo común al término de la relación.

- e) El régimen patrimonial del matrimonio contempla medidas de tutela o protección de los terceros, al respecto, la ley cuida asimismo que los terceros que contratan con cualesquiera actividad del régimen, que el marido o la mujer sepan en todo momento cuáles son las personas que pueden ser sujetos de responsabilidad.

En nuestro sistema jurídico es el marido el obligado por sus actos personales y por los de su mujer, a contribuir con los gastos propios, y así sufragar sus necesidades para encontrar el beneficio social y a su vez encontramos que los bienes que pueden ser afectados a responsabilidad son, por lo regular los del marido, los que integra la sociedad conyugal, concurriendo a responder en determinados casos los de la mujer, hasta el monto del provecho propio.

Los terceros, se encuentran concentrados en los acreedores y los bienes del marido y los sociales (sociedad conyugal) forman un solo patrimonio. Toda vez que en la vida cotidiana el marido es, respecto a terceros, dueño de los bienes sociales, al menos en la práctica.

- f) Debemos de comprender que la naturaleza del régimen económico matrimonial, corresponde pues, más que a un contrato, a una institución. Dicho estatuto puede formarse por reglas emanadas de la voluntad de los contrayentes o cónyuges en mayor o menor profundidad o solamente de la ley; pero en cualquier caso está vinculado al régimen de la institución del matrimonio, que le proporciona la causa y su condición permanente de la accesoriedad.

En la hipótesis de la separación total de bienes que hayan pactado los contrayente o cónyuges, habrá de preocuparse de aspectos económicos propios de la confusión o mezcla de intereses o de consumos en el hogar

común, asimismo, habrá que resolver cuestiones sobre la prueba del dominio o de contribución a las cargas del matrimonio entre otras materias.

También existen relaciones patrimoniales que tienen su origen en la familia, como el usufructo legal del padre sobre los bienes del hijo, aunque también de orden económico, esta relación no pertenece al régimen matrimonial, sin embargo ambos tienen como origen el matrimonio.

CLASIFICACION.

Es de mencionar que los sistemas que tratan sobre este punto, además de múltiples, son variados, tomando como base una determinada clasificación según los países, cada uno de los individuos que intervienen socialmente respecto a la corriente doctrinal imperante, ya sean jurídicas, filosóficas o sociológicas.

La mujer, en la actualidad, tiene una participación activa y eficaz, en lo que se refiere al orden patrimonial, sin contar que busca una aspiración de igualdad entre el hombre y la mujer, tanto dentro del matrimonio como fuera de él.

Es conveniente observar que así como en la relación conyugal del orden personal, las legislaciones se parecen mucho y casi diríamos que están uniformadas, en lo que se refiere a esta última parte, está siempre expuesta a modificaciones legislativas, aunque sea en lo complementario.

La siguiente clasificación de las capitulaciones matrimoniales, es una de las más profundas y de donde nacen todas las demás, incluyendo lo que reglamenta nuestro Código.

Fernando Fueyo Laneri, es quien en líneas generales cita la clasificación que al respecto hace Castán Tobeñas:

“I. Por razón de su origen.

1. Convencional o contractual.- Este sistema permite a los cónyuges elegir el estatuto que más les acomode a sus aspiraciones, esto es, considerando las circunstancias particulares.

Si es difícil para el hombre como para la mujer, decidir con acierto amplio, el lugar en que han de constituir un hogar para vivir, el diseño, estilo y dimensiones de acuerdo con un plan previsorio, con mayor razón lo es, si ha de elegirse algún

régimen patrimonial que ha de regir durante su matrimonio, por ignorancia más que nada en muchos casos.

2. Sistema legal o predeterminado.- La ley puede imponer el régimen obligatorio o bien ofrece como alternativa supletoria, en el caso de que las partes no elijan otro régimen.

II. Por razón de sus efectos.

1. Sistema de unidad o absorción.- Este régimen consiste en la absorción absoluta por el marido, de todo el patrimonio de la mujer, esto es, cuando por el hecho del matrimonio, el marido se hace dueño de todos los bienes de la sociedad conyugal y a su vez, pierde todo el dominio sobre su patrimonio, esto es, en su afectación en cuanto a sus pérdidas.

En lo que se refiere a la administración de bienes cabe mencionar que ésta, puede estar sólo en manos del propietario.

En cuanto a la unidad de dominio, existe unidad pasiva respondiendo el marido de todas las cargas del hogar y de todas las deudas.

2. Régimen de comunidad de bienes.- En este sistema se forma una masa común con dicha totalidad, parte de los bienes de los cónyuges, aportados durante el matrimonio o antes de su celebración, los cuales pertenecen a ambos cónyuges y se distribuyen entre ellos una vez disuelto el matrimonio, todo esto dependiendo del régimen en que se casaron, a su vez las condiciones en que se encuentren.

En lo referente a la administración, corresponde al marido, quien tiene las facultades, además si olvidar la opinión de su esposa, también las rentas quedarán afectadas en los gastos de la familia, este régimen de comunidad de bienes puede ser de dos clases:

- a) La comunidad es plena o universal.- Cuando la integran todos los bienes de los cónyuges, aportados al matrimonio o adquiridos durante él. El patrimonio es uno solo, el común, que reúne todos los bienes de ambos cónyuges.

En cuanto a la disolución de la comunidad, se divide por mitad el haber total y único, con independencia de la proporción de los aportes.

Al referirnos sobre la situación económica de la pareja o de la desproporción que existe, se establece una desigualdad entre los cónyuges y en ocasiones se agravan los problemas, esto a las diferencias materiales, pero es importante reconocer que si se encuentran unidos, o mejor dicho, casados, lo que menos debe prevalecer es lo material, es importante mirar hacia lo moral y sentimental, además tener una fijación en que cosa, por cosa, será compartida por los dos o por toda la familia.

- b) Comunidad restringida, limitada o relativa.- En este caso se forma también una comunidad de los bienes que se originan por aporte o adquisiciones por parte de los cónyuges; pero paralelamente a esta masa común, que se ha integrado con sólo algunos elementos patrimoniales, en lo cual existen peculios o haberes propios de los cónyuges.

Podemos decir que se distinguen tres fondos económicos distintos: el del marido, el de la mujer y el acervo común de la sociedad, a la disolución se restituyen los bienes y se parten a mitades las ganancias.

Entre la variedad de comunidad de bienes existen otras que pueden señalarse a continuación, siendo de características diferentes a las anteriormente expuestas.

- a) Comunidad Restringida de Bienes Muebles.- En este sistema los bienes muebles, aún refiriéndonos a los adquiridos a título gratuito, forman una masa común, a su vez quedan fuera de la comunidad los bienes inmuebles.

- b) Comunidad restringida de Ganancias o Comunidad de Adquisiciones a Título Oneroso.- En este régimen regresan al haber social, los bienes muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge, y el producto del trabajo de ambos, esto se da tratándose de un esfuerzo mediante un costo material o bien humano.

Tienen carácter de bienes propios los inmuebles aportados al matrimonio y los inmuebles adquiridos por algún cónyuge durante el matrimonio a título gratuito. Los muebles comprenden dinero o cosas fungibles aportados, también pertenecen al haber propio del cónyuge respectivo.

- c) Comunidad de Muebles y Ganancias , o Comunidad de Muebles y Adquisiciones .- Haremos mención de que en este régimen ingresan a la sociedad todos los bienes muebles, aportados al matrimonio o adquiridos durante él, no importando el título, gratuito u oneroso de su adquisición, así mismo ingresan todas las adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio.

- d) Comunidad de Bienes Futuros.- Aquí se forma un haber común con todos los bienes futuros, no importando el título, gratuito u oneroso de su adquisición.

- e) Régimen de Participación en los Gananciales.- Dentro del matrimonio cada cónyuge obtiene sus propias adquisiciones de bienes, los cuales son administrados separadamente y tienen libertad sobre sus pertenencias.

Refiriéndonos a la disolución del matrimonio, éste se forma momentáneamente en una especie de comunidad, por el solo efecto de liquidar el régimen de bienes, dividiendo entre ambos cónyuges las ganancias que tengan por medio de su administración y la acumulación dentro del mismo matrimonio.

3. Sistema de Separación de Bienes.- En la clasificación de los sistemas por razón de sus efectos, ya hemos visto los de la unidad de absorción y los de comunidad de bienes, estos últimos, reconociendo varios matices; Ahora corresponde atender a la tercera categoría de sistemas la cual es por razón de sus efectos.”¹²

El régimen de bienes puede apreciarse de la siguiente manera:

- a) Con independencia absoluta de Gestión y Disfrute.- El sistema de separación de bienes es aquel en donde cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes, y además el usufructo y administración con independencia. Podemos decir que los cónyuges son sujetos de derecho con individualidad patrimonial, y en esto son independientes entre sí.
- b) En un sentido restringido.- La separación de bienes comprende el régimen de propiedad individual de los cónyuges, pero con usufructo y administración del propio marido, en este caso están los sistemas llamados sin comunidad y dotal.

12 FERNANDO FUEYO LANERI, Ob. cit.

REGIMEN SIN COMUNIDAD CON UNIDAD DE GOCE Y ADMINISTRACION.

En este régimen se da la simple separación de bienes, es decir; no existe el matrimonio común de los cónyuges, cada uno conserva en él, como suyo, la titularidad del dominio de los bienes que aportan al matrimonio y también de los que adquiera.

LOS BIENES DE APORTE Y BIENES RESERVADOS.

Son bienes de aporte los existentes al tiempo del matrimonio y además, los que adquieran durante él.

Son bienes reservados los que adquiera con su trabajo profesional o industrial, los que asignen o se le donen por un tercero con este carácter, los de uso privado, como vestidos, instrumentos de trabajo y los que en general, se declaren reservados en el contrato de matrimonio.

La mujer tiene el goce y la libre administración de los bienes reservados, en los cuales es plenamente capaz para administrarlos, en cambio para llevar a cabo el goce y la administración de los bienes de aporte corresponde al marido, como una justa compensación por ser éste el obligado a sufragar los gastos necesarios para el bienestar familiar, o por que se asemeja a de separación, en cuanto que existen dos patrimonios separados e independientes, pero difiere en

lo que se refiere a la administración , puesto que el marido administra una parte de los bienes de la mujer, es decir los llamados reservados.

SISTEMA DOTAL, O DE USUFRUCTO LIMITADO A CIERTOS BIENES.

Consisten en la existencia de un peculio especial, llamado dote, que el marido aplique sus frutos a las cargas de la familia, como el conjunto de bienes que forma la dote, puede no ser el total del patrimonio aportado por la mujer, ésta, conserva el goce y la administración de ese saldo, que se denomina bienes parafernales; en este último rige el principio de separación absoluta.

En cuanto se de la disolución del matrimonio, el marido debe restituir la dote, no puede enajenar los bienes que la forman, porque se garantiza la devolución con una hipoteca legal del marido constituida sobre bienes propios.

SEPARACION ABSOLUTA CON INDEPENDENCIA DE USUFRUCTOS Y ADMINISTRACIÓN.

En lo referente al dominio, usufructo y administración de los bienes, éstos corren a cargo de cada uno de los cónyuges, por bien decirlo, titulares de los bienes propios, en casi todas las legislaciones se señalan estos regímenes convencionales, pudiendo pactarse antes, durante y después de la celebración

del propio matrimonio, para señalar, en general, todas las oportunidades posibles, como el sistema legal, en ausencia del pacto especial.

Por lo que se refiere al régimen de separación de bienes está fundado en una pretendida seguridad de los bienes de cada cónyuge, y en la consecuencia de acumular las ventas de ellos en sus particulares peculios. En este caso es considerado simple, pues descarta la supremacía del marido sobre la mujer a través de los intereses pecuniarios; contribuye a evitar la dilapidación de los bienes de la mujer, sobre todo si son cuantiosos; tiene el alejamiento del interés y la codicia como móvil del matrimonio, y a su vez permite que el esfuerzo de cada uno le aproveche al que lo ha realizado.

La separación de bienes favorece en cierto modo , y con las concebidas limitaciones, a la mujer que aporta un fondo cuantioso y espera asegurarlo, también al marido de gran aporte, grandes ventas que no desea hacerle copartícipe a su mujer , o desconfía de la durabilidad del vínculo. Perjudica en cambio a la mujer que llega al matrimonio sin aportes, que se casa con un hombre de fortuna o que la forma durante el matrimonio, a quien colabora eficientemente en el hogar doméstico y aún en los negocios.

En este régimen se introduce en la unión matrimonial, en forma plena como espiritual, un régimen de desconfianza, el cual suele desarrollar otros sentimientos más y más fuertes, hasta llegar a una separación de cuerpos o un divorcio vincular, según los casos de legislación y las actitudes pertinentes.

REGULACION DE LAS CAPITULACIONES EN NUESTRO SISTEMA LEGAL.

El artículo 178 del Código Civil nos hace mención de que el contrato de matrimonio se debe celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, por lo que consideramos necesario presentar estos regímenes, para que a su vez, tomemos en cuenta los puntos en que se funda la clasificación de Castán Tobeñas, para lograr una adecuación lo más cercana posible a nuestras necesidades jurídicas.

a) SOCIEDAD CONYUGAL

Esta se presenta en nuestro derecho bajo diversas formas, pero todas ellas se caracterizan por la unión de intereses de los esposos, que participarán de buena o mala fortuna si la unión prospera o empobrece, ambos sufren la misma suerte; sus elementos son, el espíritu solitario que lo anima y manifiesta por la formación de una masa de bienes que pertenece a los esposos, y ha de repartirse entre ellos, o entre el sobreviviente y los herederos del premuerto al ocurrir la disolución del vínculo matrimonial, recordando que su régimen es de sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Nuestro Código Civil dedica veinticuatro artículos a esta figura jurídica, de los cuales comentaremos los más importantes:

Artículo 183.- “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuvieren expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.”

En lo que respecta a este artículo, pensamos que en principio el contrato de sociedad conyugal no tiene como fin preponderante obtener ventajas económicas; si es que el código se refiere al contrato de sociedad civil. Es prudente aclarar que nunca el fin social debe especular, porque entonces se estará perdiendo el verdadero fin del matrimonio, y por ningún motivo

olvidemos que para que nazcan los regímenes debemos tener como presupuesto el matrimonio.

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES QUE NO FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

“El hecho de que un matrimonio deba presumirse celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por falta de capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil de Veracruz, no significa que los bienes adquiridos por uno de los consortes antes del matrimonio formen parte del causal conyugal, porque de las disposiciones del Código citado, se desprende que es potestativo de los cónyuges que dichos bienes formen parte de esa sociedad, y como la aportación a ésta implica una transmisión de dominio, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surtan efectos contra terceros.”

Amparo directo 2727/59. Carmen López de Mendoza. 20 de junio de 1960, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Es evidente que si una pareja al casarse no se encuentra bajo ningún régimen, cuando todo es ilusión y esperanza no puede tener pretensiones en los bienes, menos lo hará posteriormente; por lo que proponemos que se tome en cuenta esta situación y que no se considere a la ligera.

Artículo 184.- “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los otros bienes que adquieran los consortes”.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.

“Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren bienes inmuebles a nombre propio los cuales por estas circunstancias se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes; el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, debe entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, por que así lo convinieron y por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalan dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en cincuenta por ciento en caso contrario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges, el hecho de que no consten en escritura pública ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de justicia de la Nación, si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos, quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley.”

Amparo directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez.
16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Comentaremos que es importante que no desaparezca la sociedad conyugal, sino para dar paso a otro régimen, el de separación de bienes.

Artículo 185.- “Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

Artículo 193.- “No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resultan de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio establecido la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.”

Lo anterior, puede ocurrir siempre que no se perjudique a los menores hijos al renunciar a las utilidades, no se ve el inconveniente en renunciar a las ganancias que resulten del régimen, tal como lo señala el artículo antes transcrito.

El artículo 194, señala: “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

La administración de los bienes para tener mayor formalidad se hará mediante un escrito, esto es, ante un juez de lo familiar o en todo caso ante un Fedatario Público.

En cuanto a la forma de terminar este tipo de sociedad, los artículos más importantes son los que a continuación transcribimos.

Artículo 201.- “Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.”

Artículo 202.- “Si las dos partes procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se representarán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.”

Artículo 203.- “Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o sus herederos.”

Disuelta la sociedad conyugal se presentará una jurisdicción voluntaria al juez de lo familiar, en el cual se solicita el cambio de sociedad conyugal al de

separación de bienes, donde se estipule que los bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges será de ellos.

MATRIMONIO, BIENES EN EL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL ESTADO DE MICHOACAN.

“Si bien es cierto que la Ley de Relaciones familiares cambió el sistema de sociedad legal existente cuando dicha ley entró en vigor, por el de separación de bienes, disponiendo en su artículo 48 transitorio que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes se lo solicitare, y que de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia Ley, no es menos cierto que el legislador, al establecer este nuevo sistema, que indudablemente estimó de interés general, no modificó los derechos nacidos al amparo del Código Civil derogado por la nueva Ley sobre el particular, sino sólo las consecuencias que tendrían que realizarse bajo el imperio de la nueva ley. De allí que no pueda sostenerse válidamente que existiría la retroactividad alegada, que sí existiría si la Ley de Relaciones desconociera los actos y los efectos de estos realizados en la materia al amparo de dicho Código, como por ejemplo, una venta, una permuta, un arrendamiento, etc., celebrados por el matrimonio con terceros con relación a los bienes de la sociedad conyugal, pues evidentemente que en tales casos aquella estaría apreciando actos ya realizados válidamente conforme a la ley antigua para declararlos nulos aplicando el criterio de la nueva ley. De allí también que todos los matrimonios contraídos durante la vigencia del Código Civil anterior bajo el régimen de sociedad legal, debieron liquidarse al entrar en vigor la Ley de Relaciones familiares, y, al no hacerlo, automáticamente se convirtieron en una comunidad de bienes de conformidad con dicho artículo 48 transitorio, de cuya simple lectura se viene en conocimiento en tal comunidad no la establece con relación a bienes futuros, sino solo con respecto a los adquiridos con anterioridad a la vigencia de dicha ley por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal.”

Amparo directo 350/56. Consuelo Guerrero Bocanegra. 10 de agosto de 1956. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Artículo 205.- “Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con

intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición”

En estos artículos donde vimos como se termina la sociedad conyugal, se deberían de incluir, como otra forma; el nacimiento de otro régimen, porque no es posible que se luche porque se lleven a cabo los regímenes, antes o durante el matrimonio para que después de éste, desaparezcan sin cumplir con los objetivos básicos de la organización familiar. Ante terceros, la propiedad produce sus efectos, aunque no esté inscrita en el Registro Público, pero al respecto hay jurisprudencia que se contraponen.

SOCIEDAD CONYUGAL, SOLO PRODUCE EFECTOS A TERCEROS SI LA PROPIEDAD DEL BIEN ESTA INSCRITO EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

“La sociedad conyugal , voluntaria o legal, que se origina en el matrimonio, afecta directamente el régimen de los bienes correspondientes. Ahora bien, la existencia de la comunidad conyugal no está excluida en sistema general de publicidad que se impone a los derechos reales sobre inmuebles como requisito necesario para que surtan efectos contra tercero porque, como regla genérica, este sistema no permite limitaciones o salvedades y, además en virtud de que no existe precepto alguno que de manera expresa excluya a la comunidad conyugal de los actos sujetos a registro. El artículo 3060 del Código Civil del Estado de Durango expedido el 1º de junio de 1900, dispone: “Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan y modifiquen la propiedad, la posesión y el goce de los bienes inmuebles o de derechos reales impuesto sobre ellos” y la regla general anterior no está limitada por ningún otro precepto. Consecuentemente, para que pueda oponerse a terceros la existencia de la sociedad conyugal, debe ser conocida de los mismos y esto, de manera ordinaria, ocurre solamente si en el Registro Público aparece inscrita la propiedad del bien relativo a nombre de la sociedad conyugal.”

Amparo directo 5935/56. Elena Windich de Harzer. 26 de junio de 1957. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.

“Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.”

Quinta Epoca: Tomo CXIII, Pág. 88. Amparo civil directo 720/52/2da. Sec. Juárez Paniagua Asunción y Coags. 3 de julio de 1952 Unanimidad de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Tomo CXVI, Pág. 32. Amparo directo 3833/49/sala Aux. Matilde Cano Vda. de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Relator: Angel González de la Vega.

Tomo CXIX, Pág. 941. Amparo civil directo 4520/53/2da. Sec. Salgado de Ceballos Bertha y Coags. 11 de febrero de 1954. Mayoría de 4 votos. Relator: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Gabriel García Rojas. Sexta Epoca, cuarta parte: Volumen LXVII, Pág. 48. Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen LXVII, Pág. 48. Amparo directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. 5 votos. La publicación no señala Ponente.

NOTA: La referencia a la publicación del segundo precedente no concuerda con el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo, la ejecutoria sí corresponde con el tema de esta tesis, y puede ser consultada en el Archivo General de la Nación.

SOCIEDAD LEGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL.

“El Código Civil del Estado de Puebla, en sus artículos 3033 y 3034 (sustancialmente iguales a los números 3002, fracción I, y 3003 del vigente en el Distrito y Territorios Federales) previene que los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra terceros si no

están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público; y que deben registrarse los actos y contratos entre vivos que transmiten y modifican la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos. Las disposiciones citadas, responden a la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica a la sociedad acerca de la existencia de los derechos que se inscriben, tanto para evitar los fraudes y los abusos provenientes de ocultación de gravámenes o de modificación a la propiedad, como para poner de manifiesto la condición de los inmuebles e imprimir certidumbre y seguridad a los hechos y actos jurídicos celebrados respecto de ellos, en lo que ve a las partes y los terceros. Por ello, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad desempeña una función fundamental de publicidad y responde cabalmente a la satisfacción de la necesidad apuntada. En este orden de ideas, si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer derecho alguno en contra de tercero, argumentando que el dominio corresponde a aquélla, teniendo en cuenta las expresas prevenciones de los invocados artículos 3033 y 3034 del Código Civil de Puebla y sus concordantes del que rige para el Distrito y Territorios Federales. Es decir, si un inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal, no puede invocarse frente a terceros ningún derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad legal.”

Amparo directo 385/68. Banco Internacional de Fomento Urbano, S.A. 29 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda “Véase: Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 - 1965, Cuarta Parte, tesis 337, Pág. 1019.”

SOCIEDAD LEGAL. INMUEBLES A NOMBRE DE UN CONYUGE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Al tenor del primer párrafo del artículo 182 del Código Civil de Tamaulipas, la sociedad legal queda “constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el oficial del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante adquiriesen, se rijan por este sistema”. - Como se ve, la sociedad legal está regida exclusivamente por la ley y surte todos sus efectos, inclusive en contra de terceros, aunque no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; por lo tanto, si uno de los cónyuges adquiere un inmueble, basta con que se acredite que está casado bajo el régimen aludido

para considerar que dicho bien pertenece a la sociedad legal, aún cuando se hubiere inscrito a nombre del cónyuge que adquirió.”

Amparo directo 5599/66. Roberto Cisneros G. 11 de agosto de 1967. 5 votos.
Ponente: Mariano Azuela.

ASPECTOS COMPARATIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES

Refiriéndonos a la denominación que el Código Civil le da, queremos realizar una comparación entre la sociedad conyugal y las propias sociedades civiles para comprender el punto de vista que el código le confiere.

Para comenzar haremos una semblanza general de las sociedades mercantiles:

La Ley General de Sociedades mercantiles nos dice en su artículo 1:

“Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa.

En lo referente a las sociedades, en las fracciones I y V de este artículo, señala que podrán ser constituidas como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley”

Artículo 2.- “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

Artículo 4.- “Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta ley.”

En el Derecho Civil tenemos que el autor, Don Rafael Rojina Villegas define al derecho de sociedad diciendo que “la sociedad es una corporación de un fin lícito, posible, preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambas, siempre que no se lleve a cabo una especulación comercial, si se adopta la forma mercantil.”¹³

A su vez el Código Civil refiriéndose al mismo tema, en diversos artículos nos menciona lo siguiente:

13 RAFAEL ROJINA VILLEGAS. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo II, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, México 1983.

Artículo 2688.- “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

El fin es económico, en donde los socios van encaminados al esfuerzo del movimiento de transformación en la necesidad que la sociedad requiere.

Artículo 2690.- “El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.”

Es importante aclarar que tratándose de una sociedad, si alguno de estos socios realiza o quiere realizar algún cambio deberá estar conforme con 51 % de votos de cada socio, en caso de no ser así, se tendrá por desechada cualquier sugerencia.

Artículo 2694.- “El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros”

Artículo 2699.- “Después de la razón social se agregarán estas palabras “Sociedad Civil.”

La diferencia entre estas dos sociedades, estriba en que la sociedad civil no siempre ha gozado de personalidad jurídica; la sociedad nace por contrato para la realización de un fin económico.

El fin social no debe ser una especulación porque entonces sería mercantil, si lo hiciere; aunque el fin fuere esencialmente civil, sería entonces una sociedad mercantil.

La sociedad conyugal no forma parte de un ente, con una personalidad jurídica propia, pues, no es una persona moral, apoyándonos en el maestro Antonio de Ibarrola, quien nos dice que “la sociedad conyugal no es, sino una comunidad de bienes.”¹⁴

“Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una comunidad de bienes, y se le atribuye una personalidad distinta, sería incurrir en el mismo error que criticamos de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma. En la actualidad la sociedad conyugal ya no puede presumirse : será siempre voluntaria.

Directo 2686/56, 10 de junio de 57 Bis XII, 5217.

Las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal deben ser siempre expresas. Podemos notar que un condominio se rige por las leyes de una sociedad, pero no es una sociedad.”¹⁵

14 ANTONIO DE IBARROLA, Ob. cit.. “Derecho Civil”. Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 275.

15 ANTONIO DE IBARROLA, “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 276.

b) SEPARACION DE BIENES.

Es el régimen que menos influencia tiene sobre el patrimonio de los esposos y sobre la capacidad de la mujer en nuestra sociedad, es decir, cada cónyuge conserva la propiedad de los propios bienes que se adquieran y que a su vez cada uno gozará y administrará sus bienes, siendo totalmente responsables por sus deudas contraídas.

Este régimen, teóricamente es sencillo; puesto que cada cónyuge conservará, como anteriormente lo señalamos, el goce, la administración y la disposición de sus propios bienes.

Sucedan casos en que peligran los bienes de la mujer, cuando existe un desinterés por parte de ella o que son influidos por parte de otra persona, es preciso señalar lo que al respecto nos dice el artículo 208 el cual establece:

“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

Artículo 212.- “En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, por consiguiente, todos los frutos y

aciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.”

No por hablar de una separación de bienes podemos decir que exista distanciamiento entre la pareja, puesto que es un régimen ideal para la realización conjunta o separada de actos jurídicos, donde se involucran solamente los bienes que se requiere o no, por algún interés ajeno o mezquino de algún integrante de la pareja, es más conveniente el régimen de separación de bienes ya que en éste se cuida el interés de los dos, puesto que cada quien, por su parte, es responsable de las obligaciones y derechos de sus bienes.

**c) DEL PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE
REGIMEN PATRIMONIAL.**

Este procedimiento en la práctica no representa ningún problema de carácter jurídico, ya que la solicitud de cambio de régimen se realiza mediante una jurisdicción voluntaria, para efectos didácticos seguiremos un juicio donde A y B quieren cambiar del régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes, ya que es lo más común y el motivo por el cual nace la inquietud de hacer este trabajo de tesis:

- En el rubro de la solicitud del cambio de régimen, deberá aparecer el nombre completo de los solicitantes del cambio, comenzando por el apellido paterno, para que en lo sucesivo no exista problema alguno, pues algunos juzgados previenen y no admiten la solicitud incorrecta. Ejemplo de una solicitud correcta:

PEREZ PEREZ JUAN
Y
LOPEZ MONTES MARIA
EXP.
SRIA.

- Así mismo se deberá anotar el tipo de juicio que se desea llevar a cabo, en este caso concreto, el de JURISDICCION VOLUNTARIA, el Expediente y la Secretaría, aún cuando no se designa, por ignorarlo de momento los solicitantes.

- Dicha solicitud deberá dirigirse al Juez en Turno, ya que se recibe por una Oficialía Común, ignorando en qué juzgado recaerá el asunto.
- Deberá contener esta Jurisdicción Voluntaria, el régimen que los consortes están demandando, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y a quién se autoriza para tales efectos.
- La vía en que solicitan el cambio de régimen.
- Los hechos que motivan la demanda, donde se debe poner especial atención en los siguientes casos:
 1. La fecha y el año en que contrajeron matrimonio los solicitantes.
 2. Bajo qué régimen se encuentra regido hasta ese momento el matrimonio.
 3. Si el cambio se realiza por acuerdo mutuo, como es obvio, siendo una Jurisdicción Voluntaria.
 4. En caso de haber adquirido bienes, señalarlos y mencionar el destino de los mismos.

5. Mencionar que “bajo protesta de decir verdad”, no se está afectando derechos de terceros
 6. En cuanto al derecho, se deben considerar los artículos correspondientes del Código Civil, así como del Código de Procedimientos Civiles.
- Por otra parte; en los puntos petitorios no debemos olvidar principalmente:
- a) La solicitud de “tener por presentada la demanda”, mencionando el nexa (acta de matrimonio en copia certificada).
 - b) Mencionar concretamente el cambio de régimen que se solicita.
 - c) Una vez concluido el presente asunto, solicitar se gire oficio al C. Juez del Registro Civil, a efecto de notificarle el cambio de régimen, autorizado por el C. Juez de lo Familiar que conoció del asunto.
- Todo esto deberá realizarse con la protesta de ley, para actos de esta naturaleza y los nombres de los solicitantes del cambio de régimen.
- Con el escrito y anexo (copia certificada del acta de matrimonio), el juzgador ordenará que se forme expediente y se registre, mencionando que tiene por presentado a los solicitantes (A Y B), en la vía que

promueven, el régimen mediante el cual contrajeron matrimonio y por cual desean substituirlo, el fundamento legal que le permite conocer del asunto; y solicitar la comparecencia de las partes ante la presencia judicial para ratificar el escrito inicial y manifestar que bajo protesta de decir verdad, no se están afectando intereses de terceros, sin dejar de darle vista al C. Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado para que manifieste lo que corresponda a su Representación. Este acuerdo deberá publicarse en el Boletín Judicial.

- En la comparecencia; el C. Juez asentará en autos, el lugar, día y hora así como los nombres de las personas que se presentarán, mismas que se identificarán acreditando su personalidad.
- Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, se estará a los puntos resolutivos de la sentencia, los cuales contendrán:
 1. Fecha y lugar donde se dicte.
 2. Razón por la cual se dicta la sentencia (cambio de régimen patrimonial de A Y B)
 3. En los resultados se explicará:
 - a) Con qué fecha se solicitó el cambio de régimen.

- b) Cuál es el que se tiene y por cuál se desea sustituir.
4. Señalar si se dio vista al Ministerio Público, con lo cual se cumplen los extremos de la ley.
5. En los considerandos deberá:
- a) Manifestarse por qué es competente el Juez para conocer de las diligencias (en el caso del Distrito Federal, artículo 52 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común)
 - b) Manifestar por qué considera procedente el cambio de régimen y qué puntos se han tomado en consideración y, finalmente
6. Resolver:
- a) Cómo se tramitaron las diligencias (jurisdicción voluntaria) y;
 - b) Manifestar que el asunto ha causado ejecutoria, y se remitan copias certificadas al Juez del Registro Civil, para que éste, proceda a hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de A Y B., para finalmente y de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva en el asunto.

CAPITULO IV

DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS CONYUGES.

Si las deudas son contraídas por ambos cónyuges, ellos son responsables de las mismas, y por tanto tienen que responder con el total del acervo de sus bienes, sin que influya el régimen matrimonial.

En tanto que si las deudas se contraen por uno sólo de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, éste responderá con el acervo matrimonial ya que se considera que los dos fueron acrecentando dichos bienes.

Contrariamente a lo anterior, en el régimen de separación de bienes sólo responde la persona que contrajo las deudas, siempre y cuando su pareja no haya quedado como su aval o su fiador, o haya respondido como subsidiario de dicha deuda.

Si conviviendo en unión libre, alguno de los dos fallece, designando como heredero universal al otro, los acreedores tienen derecho a exigir el pago de las deudas contraídas, pero sólo hasta donde alcancen los bienes heredados, pues sabemos que en nuestro derecho opera el beneficio de inventario.

a) DE LOS BIENES.

Bajo el régimen de sociedad conyugal, los cónyuges están obligados a pagar a sus acreedores con todos los bienes con que cuentan, excepto en el caso de que uno o los dos estén obligados al cumplimiento de una pensión alimenticia, ya que esta última se constituye como un derecho preferente, ejemplo: uno de los cónyuges estuvo casado con anterioridad y el juez que conoció del asunto lo obligó a pagar un 30% de salario devengado en ese momento; el patrón debe estar obligado a dicha retención, ya que de no hacerlo responderá incluso con su propio peculio, haciendo notar que dicha obligación es imprescriptible.

En tanto que si están casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo el cónyuge que contrajo la obligación estará obligado a cumplirla, respondiendo con sus bienes propios.

En caso de que para cumplir la obligación se vean afectados los bienes de la pareja, esta última tiene derecho del tanto, o sea, tiene preferencia para adquirir el bien, en caso de que éste sea embargado.

Estudiamos, en el curso de obligaciones, las formas de transmitir los créditos; pero también las formas de transmitir las deudas u obligaciones, pues, además de la subrogación por pago ex parte debitoris, la cual consiste en que el deudor permite que un tercero tome su lugar en la relación jurídica para responder de la deuda, existe también la cesión de deuda que en nuestro

Derecho es un contrato que se celebra entre el acreedor, el deudor y un tercero en el cual el primero de ellos, consiente que dicho tercero asuma la deuda, desplazando al deudor original de la relación jurídica, excepto en el caso de que el acreedor y el deudor original hubieren pactado que éste no sea liberado de la deuda, hasta en tanto el deudor sustituto hubiere pagado la deuda, esto es posible debido a la libertad contractual o autonomía de la voluntad.

En caso de separación de bienes y de que uno de los integrantes de la pareja o cónyuges contrajera la deuda, el otro puede responder siempre y cuando el acreedor lo permita; puede ser realizado un convenio para pagar deudas o constituyéndolas como aval, si se trata de algún título de crédito.

Tratándose de obligaciones alimentarias podemos decir que aún cuando el cónyuge que no tiene la obligación, la aceptara y se comprometiera subsidiariamente; dichas deudas no se pueden transmitir, ya que al no estar obligado u obligada, puede abandonarla en cualquier momento que se considere que ha violado algún precepto jurídico, pues esta obligación es personalísima.

b) DE LA TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

La obligación es una institución en que constantemente se puede ver la posibilidad de establecer o estar ante su transmisión, esto es, ante diversas titularidades o sea, que una persona diversa de la que adquirió la obligación puede cumplir con ésta.

La transmisión se puede dar mediante las siguientes formas:

- a) Cesión de derechos.
 - b) Subrogación por pago.
 - c) Asunción o cesión de deuda.
 - d) Adjudicación.
 - e) Tradición.
- a) Cesión de Derechos.- Está en el acto de transferencia de una cosa o un derecho de una persona a otra, un derecho de cualquier índole, real, personal, o de otro tipo.

En el momento en que el acreedor original tramite su derecho al cesionario y la operación se le notifica en forma debida al deudor, deja de existir entre éste y aquél relación alguna, con motivo de que ese derecho de crédito; a partir de ese momento, por los efectos de la relación jurídica, se trasladan a la persona del cedente a la del cesionario.

- b) Subrogación por pago.- En cualquier caso evoca la idea de una substitución, la cual puede ser de una cosa por otra o de una persona por otra, de lo anterior se desprende que la subrogación siempre va unida al pago que hace un tercero o pago que hace el deudor con dinero de ese tercero; pero sucede que ese pago no produce los efectos normales que estudiamos, pues parece que no extingue la deuda, si no que produce un efecto doble pues desinteresa al acreedor original y ; lo sustituye por la persona de un tercero.

- c) Asunción o cesión de deuda.- Esta figura jurídica permite el cambio de la persona del deudor, sin que la obligación se extinga o deje de ser la misma, y subsiste del mismo derecho personal con el mismo objeto e igual acreedor; lo único que cambia es la persona del deudor; según nuestro Código para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente, por la que resulta que la aprobación del acreedor al convenio entre su deudor cedente y el transmisionario puede ser hecho en forma expresa o tácita.

- d) La adjudicación.- Es el acto jurídico unilateral, de autoridad del Estado, por el cual éste, hace ingresar a su patrimonio, o al de otra persona, un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra naturaleza, y que antes era titularidad de otra persona, mediante un procedimiento establecido en la ley.

- e) Tradición.- Es la entrega real, jurídica o virtual de un bien, que hace su poseedor a otra persona, para que se produzcan, o no, la transferencia de la posesión a título de dominio del referido bien.

**c) DE LAS DEUDAS ANTERIORES AL
CAMBIO DEL REGIMEN**

Si la deuda de uno de los cónyuges es contraída con anterioridad al matrimonio y se casan bajo el régimen de sociedad conyugal, el otro cónyuge no está obligado con el acreedor, solamente en el caso de haya quedado como aval.

Aún cuando una pareja tenga muchos años de ser novios o de vivir en unión libre, están obligados con la otra pareja a pagar el remanente del adeudo, por lo que en este caso el transcurso del tiempo no obliga a cumplir con dichas obligaciones en el caso de vivir en concubinato.

d) EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON EL CAMBIO DE REGIMEN.

Como hemos referido en el Capítulo I, el matrimonio es la unión de dos personas, entrañando de esta manera también una unión de bienes, ya que al constituirse la familia, se constituye un patrimonio familiar permitiendo además a los esposos la posibilidad de determinar hasta qué punto esa unión de bienes sea una comunidad(sociedad conyugal) o mantener la separación de bienes, es susceptible de cambiarse una vez celebrado el matrimonio civil (Artículo 187 del Código Civil).

Por lo anterior, cada cónyuge tiene el derecho de conservar totalmente lo suyo, ya que al ser el matrimonio una comunidad de vida entraña irremediablemente comunidad de bienes y recursos, es decir, de manera obligatoria ambos deben contribuir a socorrerse mutuamente; decidir de manera libre el número de hijos; contribuir con el sostenimiento del hogar, con los alimentos y educación de los hijos, de manera proporcional a las posibilidades de los consortes.

Cuando los consortes deciden el cambio de régimen de separación de bienes al de sociedad conyugal, este cambio trae aparejado algunos problemas relacionados con los terceros, los que quedarán bien definidos con la inscripción oportuna de las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad, según lo establece la Suprema Corte de Justicia.

“La sociedad conyugal no nace, sino desde el momento en que se celebra el matrimonio; se constituye, respecto de los bienes que se adquieren, a partir de su existencia, para que comprendan lo que con anterioridad ya sean de cada consorte se precisa un pacto o una declaración expresa, y si no existe, los bienes de cada cónyuge de los cuales era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual. Como el pacto de que se comprendan en la sociedad de bienes de que ya eran dueños, significa una modificación en la propiedad, si se trata de inmueble, que del dominio de uno de los consortes va a pasar a ser de ambos, en comunidad o copropiedad, se impone que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. Por eso el artículo 185 del Código Civil (Coahuila) dispone que las capitulaciones en que los cónyuges pacten hacerse copartícipes o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten que consten en escritura pública, se deberán hacer en esta forma, y conforme al artículo 186, esas capitulaciones que han de hacerse en escritura pública también deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no producen efectos contra terceros.”

Directo 5598/1961, 28 ene 1963, BV XVIII;1196, Ponente Ramírez Vázquez.

“Para que exista la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, si no basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Jurisprudencia. 1963; tesis 338(J. 338,p. 1068.

La sociedad conyugal, tendrá además los siguientes efectos.

- a) La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad puede, o no, comprender los bienes de los que sean dueños o de los bienes futuros, debiendo estar en escritura

pública, si se pacta la coparticipación o transmisión de la propiedad de bienes a efecto de que la traslación sea válida.

- b) Cualquier alteración de las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en escritura pública, realizando la anotación respectiva en el protocolo de las primeras capitulaciones así como en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que producirá efectos contra terceros.

- b) Las capitulaciones matrimoniales contendrán una lista detallada de los bienes inmuebles (Con expresión de su valor y gravámenes que los afecten); nota pormenorizada de las deudas de cada cónyuge y establecerlo si la sociedad responderá a ella, o sólo a las que se contraigan durante el matrimonio; expresar si todos los bienes, o algunos formarán parte de la sociedad, o si únicamente el producto de ellos.

- d) Del producto del trabajo de cada cónyuge se determinará con claridad si será exclusivamente del que lo ejecutó o si éste debe dar participación al otro cónyuge y en qué proporción;

- e) Quién será el administrador de los bienes así como las facultades que se le conceden, en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.

- f) De los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio si pertenecerán al adquirente o si se repartirán entre ambos.
- g) Las bases por las cuales se determine la liquidación de la sociedad.

Con lo anterior se obtiene la seguridad jurídica entre los consortes, por lo que corresponde a sus bienes, de manera que la unión de bienes no sólo sea una presunción legal, sino un convenio celebrado entre los consortes en el que se regula la aportación de bienes, comprendiendo un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, quedando el dominio de los bienes comunes en ambos cónyuges mientras exista dicha sociedad.

Así pues, la sociedad conyugal aporta como beneficios a terceros, que sus derechos quedan a salvo contra el fondo social, pues aún cuando se decreta nulidad de la sociedad, esta es una sanción que únicamente afecta a los cónyuges, conforme a lo dispuesto por el artículo 201 del Código Civil, que dice:

“Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiese obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.”

Y en el caso de que ambos cónyuges obraran de mala fe, las utilidades se aplicarán en favor de los hijos, y si no los hubieran, se repartirán las utilidades en proporción a lo que cada cónyuge llevó al matrimonio(Artículo 201 y 202 del Código Civil), y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.-

“Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación opuesta frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, por que la inscripción en el Registro Público es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con lo cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.”

Quinta época. Tomo CXIII, pág. 88, amparo indirecto 72/52.2ª Sec. Juárez Paniagua Asunción y coags. 3 de julio de 1952. Unanimidad 4 votos. Rafael Rojina Villegas. Tomo CXVI pág. 32 Amparo directo 3833/49/ Sala Aux. Matilde Cano viuda de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de 4 votos Relator Angel González de la Vega. Tomo CXIX, pág. 941. Amparo civil Directo 4520/52ª sec. Salgado de Ceballos Bertha y coags. 11 de febrero 1954. Mayoría 4 votos. Rafael Rojina Villegas. Disidente: Gabriel García Rojas. Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen LXVII pág. 48, Amparo Directo 5600/61 Leopoldo Jiménez Galván, 28 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen LXVII pág. 48 Amparo Directo 5598/61. María Guadalupe Serrano Adán, 28 de enero 1963, 5 votos. La publicación no menciona ponente.

Por lo que hace al cambio de régimen de la sociedad conyugal al de separación de bienes, no ofrece graves problemas de tipo jurídico, considerando la simplicidad de esta separación de bienes de los consortes, ya

que cada cónyuge conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio y de los que adquiriera durante el mismo, por lo que sus efectos son:

- a) La separación de bienes comprende no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino aquellos adquiridos con posterioridad; puede ser absoluta o parcial, la segunda se refiere a los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, esto es ,serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos.
- b) La separación de bienes puede ser substituida por la sociedad conyugal.
- c) No es necesario que las capitulaciones matrimoniales en el régimen de separación de bienes sea constituida en escritura pública, ni que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues, las formalidades observadas en la transmisión de bienes, son las que se establezca para el bien de que se trate.
- d) Las capitulaciones matrimoniales contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, así como la especificación de las deudas que contraiga cada consorte al contraer matrimonio, ya que continuarán conservando su propiedad y estará a su cargo la administración de los bienes, lo que en consecuencia produce que

todos los bienes y acciones de éstos no sean comunes, sino exclusivamente del dominio de su dueño.

- e) Los productos del trabajo serán propios de cada cónyuge.
- f) Los bienes que adquieran en común los consortes, ya sea por herencia, legado, donación, etc., mientras se dé la división, la administración podrá ser por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, considerándose éste como mandatario, con las funciones inherentes al cargo.
- g) El marido o la mujer no podrán cobrar retribución u honorarios que se generen por algún servicio personal que se prestare el uno al otro, o por consejos o asistencia que se dieren.
- h) En el caso del ejercicio de la patria potestad ambos ejercerán ésta.
- i) En los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

e) OPINION PERSONAL.

Después de analizar los efectos que produce el cambio de régimen patrimonial del matrimonio, manifiesto algunas dudas que surgen de la manera en que los juzgadores van interpretando la ley, pero más aún, de la forma en que la ley plasma algunos conceptos, puesto que los efectos actualmente repercuten directamente sobre los acreedores, tanto los privilegiados como los no privilegiados.

Al hablar de matrimonio tenemos en mente una institución que jurídicamente es la célula de la familia, pero nos olvidamos antes y posterior a él, de situaciones relacionadas con el régimen matrimonial.

Tenemos la obligación de luchar como abogados para que se vayan restituyendo los derechos de las personas, a través de las reformas que debemos tomar como un imperativo.

La intención de este trabajo es manejar una filosofía para transformar la organización jurídica, con un gran consenso entre la sociedad y las leyes que nos rigen.

La importancia y desarrollo que le debemos dar al régimen debe ser sin duda, del alcance que le damos a instituciones como el matrimonio, y el manejo ante tribunales, debe ser mediante un procedimiento que nivele la excelcitud,

donde más que alterar o desviar, tengamos como finalidad a bien determinar los derechos y obligaciones, tanto de los cónyuges como de los terceros.

El Juez, por lo tanto, debería llevar a cabo un procedimiento donde pudiera determinar con certeza el patrimonio familiar, de tal manera que en el momento en que decidieran cambiar el régimen, pudieran quedar bien definidos los beneficios de cada cónyuge, mediante verdaderas capitulaciones matrimoniales que paulatinamente en la práctica van quedando como letra muerta.

El procedimiento que propongo, más que nada consiste en que el juzgador mantenga un sistema de verificación totalmente transparente respecto a los bienes, de tal forma que si los bienes se adquieren dentro de la sociedad conyugal o anterior a ésta queda perfectamente determinado mediante escritura pública, siendo éste requisito imprescindible para solicitar al Registro Público de la Propiedad la existencia de inmuebles, en el momento procesal oportuno, para actuar con certeza.

En caso de la inexistencia de dichas capitulaciones deberán regirse las partes por el contrato de sociedad, para que puedan precisarse tanto los bienes presentes como la existencia, o no, de coparticipación o transmisión de la propiedad.

Todo el procedimiento anterior deberá darnos certeza jurídica evitando la presunción en lo relativo a los bienes del activo como del pasivo, aportando beneficios a los terceros, de tal magnitud que sus derechos quedan totalmente a salvo, aún cuando él o los cónyuges actuaran de mala fe.

En síntesis, en esta tesis no propongo que se modifique la ley, sino que se cumpla, pues las disposiciones encaminadas a determinar qué bienes corresponden a cada consorte, ya sea dentro de la sociedad conyugal o en la separación de bienes, que es de las más claras, pero de las más violadas.

Indudablemente la falta de realización de las capitulaciones matrimoniales ha obligado a seguir una sociedad legal, que a falta de la voluntad expresa de las partes, subsana dichas omisiones.

El Código anterior, a este respecto contemplaba la realización de capitulaciones mediante escritura pública para poder tener efecto sobre terceros, lo que ahora es subsanado por la ley, teniendo en cuenta la relación de los esposos entre sí frente a todos los derechos que puedan afectar.

Para concluir, dejo en claro que al determinar de manera potestativa los bienes de cada uno de los cónyuges y por ser una transmisión de dominio deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Los cónyuges están obligados a contribuir de igual manera a los fines del matrimonio, por lo que consideramos que tiene las mismas obligaciones y facultades en el matrimonio, tal como lo establece el Código Civil.

SEGUNDA.-

Los bienes adquiridos por los cónyuges en forma común por donación, herencia a título gratuito en el régimen de separación de bienes pueden ser administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos.

TERCERA.-

La característica del divorcio, es la disolución del vínculo matrimonial, otorgando con ello la capacidad de los cónyuges para contraer nuevas nupcias, pasado el plazo que la ley establece, pero el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no termina, sino por alguna causa grave por lo que recaiga esta sanción.

CUARTA.-

La forma de subvenir a las necesidades de los hijos, puede ser a cargo del hombre o la mujer, según sea el caso y/o a las posibilidades de los divorciantes, pues ambos están obligados con sus hijos.

QUINTA.-

El parentesco en nuestro derecho, se establece jurídicamente como una situación de carácter permanente entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción y así originar consecuencias de derecho; consecuencias que en su caso aceptan los cónyuges al contraer matrimonio. Los alimentos y el parentesco son dos instituciones íntimamente ligadas y tienen carácter intransferible ya que se dan en razón de las necesidades propias del acreedor alimentario.

SEXTA.-

En los regímenes matrimoniales es una obligación determinar el destino de los bienes durante el matrimonio, por lo que la ley establece dos regímenes principales que son: sociedad conyugal y separación de bienes.

SEPTIMA.-

La sociedad conyugal se caracteriza por la unión de intereses y fines entre los esposos. La separación de bienes es aquel régimen en donde cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y el usufructo y administración de los mismos, con independencia absoluta.

OCTAVA.-

El cambio de régimen se solicita ante un juez de lo familiar mediante una jurisdicción voluntaria. Cualquier alteración de las capitulaciones matrimoniales, deberán otorgarse en escritura pública, realizando la anotación respectiva en el protocolo de las primeras , así como en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efecto contra terceros.

NOVENA.-

Cuando los cónyuges se casaron bajo el régimen de separación de bienes, no es necesario que las capitulaciones se constituyan en escritura pública ni que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, pues se trata de que cada cónyuge tenga pleno dominio de sus bienes, sin embargo por ser una transmisión de dominio, para que surta efecto frente a terceros, deberá realizarse dicha inscripción.

DECIMA.-

El procedimiento que se sigue actualmente para el cambio de régimen no da seguridad a los terceros perjudicados, toda vez que el juzgador no le consta si realmente resultan perjudicados, ya que sólo se basa en el dicho de los promoventes. Es necesario darle mayor seguridad en este movimiento de régimen a los terceros perjudicados, mediante un proceso más estricto por parte del juzgador ya que son los acreedores quienes sufren las consecuencias.

DECIMA PRIMERA.-

Deberán exhibir los exponentes, constancias certificadas y expedidas por el Registro Público de

la Propiedad y del Comercio, relativo a bienes inmuebles y sociedades mercantiles que garanticen el crédito de los acreedores de la sociedad conyugal.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de que algunos bienes tengan gravámenes el juzgador deberá solicitar que se les dé vista a los acreedores de los cónyuges, a efecto de que expresen lo que a su derecho convenga, dándose la vista correspondiente al Ministerio Público para efectos de su representación.

B I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. **ARCE Y CERVANTES, JOSE.** "De las Sucesiones", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
2. **ARELLANO GARCIA, CARLOS.** "Derecho Procesal", Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
3. **ARELLANO GARCIA, CARLOS.** "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
4. **CASTAN VAZQUEZ, JOSE MARIA.** "La Patria Potestad", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960.
5. **CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL.** "La Familia en el Derecho". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
6. **CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL.** "La Familia en el Derecho". Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
7. **FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO.** "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
8. **GALINDO GARFIAS, IGNACIO.** "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
9. **GARDUÑO GARMENDIA, JORGE.** "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Editorial Limusa, México 1985.
10. **GUISEPPE, BLANCA.** "Instituciones de Derecho Privado", Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
11. **GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN.** "Derecho Familiar", 2a. Edición, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

12. **IBAROLA, ANTONIO DE.** “Cosas y Sucesiones”, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
13. **MARTINEZ ARRIETA, SERGIO.** “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México”. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
14. **MONTERO DUHALT, SARA.** “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
15. **PALLARES, EDUARDO.** “El Divorcio en México”. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
16. **PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL.** “Derecho de Familia”, Editorial Madrid, Madrid 1989.
17. **PINA, RAFAEL DE.** “Bienes y Sucesiones”. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
18. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** “Derecho de Familia”, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1993.

OBRAS CONSULTADAS

1. **APUNTES DE DERECHO CIVIL, IV CURSO.** “Derecho de Familia”, Margarito García Flores, 1983.
2. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Tomos: I, II, III y IV, Editorial Porrúa, S.A. y de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.
3. **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA.** Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Castillo Ruíz Editores, S.A., de C.V., México 1993